

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ  
DESPACHO No. 2

AUDIENCIA CONCILIACIÓN

Art. 192, inc.4º Ley 1437 de 2011

ACTA No. 0003

Tunja, 7 de mayo de 2015

Hora: 3:00 p. m.

Sala de audiencias del Tribunal Administrativo de Boyacá

Magistrado Ponente: **Luís Ernesto Arciniegas Triana**

Medio de Control:	NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	JOSE YEZID MEDINA RUBIO
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
Radicación:	150012333000 2013 00330 00

En Tunja, a los siete (7) días del mes de mayo de 2015, siendo las 3:00 p.m., día y hora señalados en auto de fecha 30 de abril anterior<sup>1</sup>, el Magistrado Ponente Dr. Luís Ernesto Arciniegas Triana, en asocio de su auxiliar judicial Ana Lucía Dávila Alarcón, se constituyen para dar inicio a la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4º del artículo 192 del CPACA., dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado bajo el número 150012333000 2013 00330 00, siendo demandante el señor JOSE YEZID MEDINA RUBIO y demandada la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-

Se solicita a los asistentes que se identifiquen, indicando su nombre, documento de identidad, tarjeta profesional si es del caso, dirección de correo electrónico para notificaciones y la parte que representan.

**I. PARTES INTERVINIENTES**

<sup>1</sup> Folio 226

Se encuentran presentes:

**1.1 Por la parte demandante:**

- Apoderado: Nidia Marlen Bohórquez Alba, identificada con C.C. No. 40.045.898 de Tunja y T.P. No. 206.886 del C.S de la J.

**1.2 Por la parte demandada:**

- Apoderada: María Alejandra Dueñas Ruíz, identificada con C.C. No. 1'049.623.065 y T.P. No. 239270 del C.S de la J.

**1.3 Ministerio Público:**

Doctora Clara Piedad Rodríguez Castillo, Procuradora 45 delegada ante este Tribunal.

Se deja constancia que el abogado Luis Alfredo Rojas León, identificado con C.C. No. 6.752.166 de Tunja y T.P. No. 54.264 del C.S de la J., a quien le fue reconocida personería jurídica como apoderado de la parte demandante, mediante memorial allegado al expediente visto a folio 212, **le sustituye a la abogada Nidia Marlen Bohórquez Alba, identificada con C.C. No. 40.045.898 de Tunja y T.P. No. 206.886 del C.S de la J., por lo que el despacho procede a reconocerle personería jurídica para actuar como apoderada de la parte demandante, en los términos del memorial de sustitución.**

Se deja constancia del memorial de sustitución allegado por la apoderada de la UGPP, de ahí que le fue reconocida personería jurídica.

<b>II. CONCILIACIÓN</b>
-------------------------

En este asunto se profirió sentencia de primera instancia el 12 de marzo de 2015, en la que se declaró la nulidad parcial de la Resolución No. UGM 047565 de 24 de mayo de 2012, mediante la cual la Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL EICE en Liquidación reliquidó la pensión de jubilación del actor, en cuanto tiene que ver con los factores incluidos para la liquidación de la pensión de jubilación reconocida a JOSE YESID MEDINA RUBIO, y se condenó a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP a reliquidar la pensión de jubilación al actor en cuantía del 75% del promedio de lo devengado por él en el año anterior al retiro del servicio, esto es, en el período comprendido entre 27 de junio de 1998 al 28 de junio de 1999: incluyendo como factores: asignación básica, incremento por antigüedad, prima mensual, auxilio de alimentación, bonificación por servicios, prima técnica, prima de servicios, prima de vacaciones y prima de navidad.

El inciso 4º del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prevé:

“...Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso...”

Indica el Despacho que las ventajas de celebrar la conciliación de que trata el inciso 4º del artículo 192 del CPACA, se pueden resumir en las siguientes:

- Son las partes las que pueden por si mismas celebrar un acuerdo respecto a la condena impuesta en la sentencia proferida por esta Corporación.
- Se evita un trámite demorado ante el superior que va a conocer del recurso.
- Se ayuda a descongestionar los despachos judiciales, cuando las partes deciden acordar un arreglo en vez de esperar el pronunciamiento del recurso de apelación.

Dicho esto se invita a quienes concurrieron a la diligencia para que presenten sus fórmulas de conciliación y así lograr un acuerdo dentro de los términos de ley. Se concede el uso de la palabra en primer término a la apoderada de la entidad demandada, a quien se le solicita se sirva informar sobre lo decidido por el Comité de Conciliación de la entidad a quien representa.

-Parte demandada: Manifiesta que el Comité de Conciliación de la UGPP una vez examinada las situaciones fácticas del caso no presenta fórmula de conciliación.

Escuchada la intervención de los apoderados de las partes y, atendiendo que no se ha presentado fórmula de conciliación se declarará **FALLIDA** la presente audiencia.

-Parte demandante: se atiene a lo dicho por la entidad demandada.

-Ministerio Público: Insiste que se haga un llamado a los comités de conciliación de la entidad demandada.

Se dispone la incorporación al expediente de la certificación expedida por el comité de conciliación de la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP- el cual fue allegado por la entidad demandada.

**DE LA ANTERIOR DECISIÓN LAS PARTES QUEDAN NOTIFICADAS EN ESTRADO.**

Se concede la palabra a:

- Parte demandante: sin ningún pronunciamiento
- Parte demandada: conforme con la decisión del despacho
- Ministerio Público: conforme con el desarrollo de la audiencia

### III. RECURSO DE APELACIÓN

A folios 217 a 224 obra recurso de apelación presentado el 20 de marzo de 2015 por la apoderada de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP - contra la sentencia de 12 de marzo anterior proferida por esta Corporación.

Advierte el Despacho que de conformidad con lo señalado en el inciso 4° del artículo 192 del C.P.A.C.A, es deber del apelante asistir a la audiencia de conciliación, de lo contrario se declarará desierto el recurso por él interpuesto.

Respecto a la procedencia del recurso de apelación, el artículo 243 del CPACA, señala que:

**“Son apelables las sentencias de primera instancia de los tribunales y de los jueces”.** Resaltado fuera de texto

En consecuencia por estar debidamente sustentado y por haber sido interpuesto en el término establecido en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, por ser procedente de acuerdo al artículo 243 ibídem, y por haber concurrido a la diligencia la apoderada de la UGPP, se concede ante el Consejo de Estado, **EN EL EFECTO SUSPENSIVO, EL RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida por esta Corporación el 12 de marzo de 2015.

Por Secretaria envíese el expediente al Consejo de Estado para el trámite respectivo, previas las anotaciones de rigor.

**DE LA ANTERIOR DECISIÓN LAS PARTES QUEDAN NOTIFICADAS EN ESTRADO.**

Se concede la palabra a:

Parte demandante: sin objeción alguna  
Parte demandada: conforme con la decisión  
Ministerio Público: conforme

### IV. CONTROL DE LEGALIDAD

El despacho en cumplimiento del control de legalidad de que trata el artículo 207 del CPACA, indica a las partes que no advierte irregularidad procesal alguna de lo hasta aquí actuado.

**DE LA ANTERIOR DECISIÓN LAS PARTES QUEDAN NOTIFICADAS EN ESTRADO.**

Se concede la palabra a:

Parte demandante: sin objeción alguna

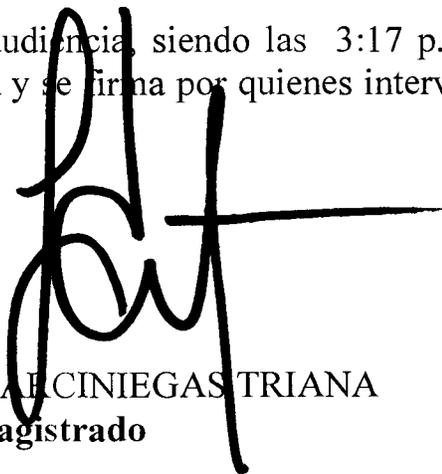
Parte demandada: conforme con la decisión

Ministerio Público: conforme

<b>V. CONSTANCIAS</b>
-----------------------

Antes de finalizar, se verificó que quedara debidamente grabado el audio y video que integran la presente acta.

No siendo otro el objeto de esta audiencia, siendo las 3:17 p.m. del 7 de mayo de 2015, se da por terminada y se firma por quienes intervinieron en la misma.



LUIS ERNESTO ALCINIEGAS TRIANA  
Magistrado



NIDIA MARLEN BOHORQUEZ ALBA  
Apoderada parte demandante



MARÍA ALEJANDRA DUEÑAS RUÍZ  
Apoderada parte demandada



CLARA PIEDAD RODRIGUEZ CASTILLO  
Procuradora 45 Delegada para Asuntos Administrativos

  
ANA LUCÍA DAVILA ALARCÓN  
**Auxiliar Judicial**

Las anteriores firmas hacen parte del proceso radicado No. 150012333000 2013 00330 00

